



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 04 de mayo de 2017, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el **C. VICTOR LUIS PALACIOS SALOMÓN Y VICTOR MANUEL MAYO MANZANILLA** en contra de "...LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CJE-JIN-061/2017 LA CUAL FUE NOTIFICADA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EL DIA 24 DEL MISMO MES Y AÑO..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 y 367, Del Código Electoral para el Estado de Veracruz a partir 16:00 horas del día 04 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 07 de mayo de 2017, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral Para el estado de Veracruz.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANOACTOR: VICTOR LUIS PALACIOS SALOMON y VICTOR
MANUEL MAYO MANZANILLA

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ SOLICITO DE TRAMITE AL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN A EFECTOS DE QUE SEA TURNADO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 y 367 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

P R E S E N T E.

VICTOR LUIS PALACIOS SALOMON y VICTOR MANUEL MAYO MANZANILLA, promoviendo por mi propio derecho, como aspirante a candidato a Regidor propietario, para integrar del Ayuntamiento de **Alvarado**, Veracruz, postulados por el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2016-2017, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente **CJE-JIN-061/2017** seguido ante la responsable, y señalando para recibir notificaciones el ubicado en calle Hortensia número 5, colonia Floresta, Xalapa, Veracruz, y autorizando para recibirla a los licenciados Rafael Sánchez Hernández, Miguel González Sánchez, Mario Fuentes Morales y Elías Rodolfo Méndez Tobar, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 fracción III, 401, 402 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado Veracruz, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la ilegal e inconstitucional resolución de fecha 20 de abril de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE-JIN-061/2017, la cual fue notificada en los estrados electrónicos el día 24 del mismo mes y año; a efecto de cumplir con los requisitos del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del citado ordenamiento legal, expreso:

ACTORES: Han quedado señalados.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIRLAS EN MI NOMBRE: Las precisadas en el proemio de este escrito.

DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES: Se encuentra acreditada dentro del expediente seguido ante la autoridad responsable, el cual señalo como acto reclamado.

ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE: El reclamado lo es la ilegal e inconstitucional resolución de fecha 20 de abril de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE-JIN-061/2017, la cual fue notificada en los estrados electrónicos el día 24 del mismo mes y año.

INTERRUMPE EL PLAZO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-11/2012.—Actora: María Isabel Angulo Arredondo.—Responsable: Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1800/2012.—Actor: Teodoro Ixtlapale Caporal.—Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-19/2013.—Actores: Manuel Iván Verdugo Hernández y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—1 de mayo de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

HECHOS:

1.- Que en fecha 26 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para integrar la planilla del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Alvarado**, Veracruz.

2.- Que el **26 de febrero de 2017**, nos inscribimos como fórmula de aspirantes a candidatos a **Regidores** Propietario y Suplente respectivamente por el Partido Acción Nacional en el municipio de **Alvarado**, Veracruz.

3.-Que con fecha **31 de marzo de 2017** fui notificado en ESTRADOS Electrónicos

4.- Inconforme con dicha designación presente juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual resolvió reencausar el medio de impugnación para que lo resolviera en plenitud de jurisdicción la Comisión Jurisdiccional antes referida.

5.- **Con fecha 20 de abril de 2017, la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió dentro del expediente CJE-JIN-061/2017, la cual fue notificada en los estrados electrónicos el día 24 del mismo mes y año, el acto que señalo como reclamado dentro del cual se me causa el siguiente:**

AGRARIO

El acto reclamado viola los principios rectores de la función electoral, siendo los de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como convencionalismos internacionales y los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de nuestra Constitución Federal, esto es por lo siguiente:

Me genera agravio en específico el considerando SEXTO del acto reclamado, y el punto resolutivo segundo, en dicho considerando especifica la responsable lo siguiente:

a) En su primer agravio las y los actores se limitan a señalar de manera general vaga e imprecisa que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, ya que a su juicio no se especifica las causas por las cuales fueron designados los candidatos, sin establecer un razonamiento lógico-jurídico tendente a poner de manifiesto por qué las consideraciones que rigen el acto reclamado, son contrarias a la ley, los Estatutos y reglamentos del Partido o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido.

Es falso que hayamos señalado de manera vaga e imprecisa, contrario a los señalado por la responsable como lo mostrare esta violó el principio de exhaustividad, al no estudiar de manera completa mis agravios, pues si se especifica con claridad porque señalamos que el acto de autoridad no está debidamente fundado y motivado en el desarrollo de la demanda, apuntando que en él no se siguió el proceso señalada en la invitación o convocatoria respectiva para la elección de regidores, en específico que este había sido autoritario por no especificar quienes conformaban las ternas, que no se había realizado una valoración curricular, encuesta o entrevista alguna. Por lo que, contrario a ello, la hoy responsable le suplió la deficiencia del dictamen a la Comisión permanente nacional tildada primeramente de responsable.

Es por ello que la responsable sigue diciendo:

Asimismo, dentro del documento hoy impugnado en el considerando noveno se establece que:

"Así, durante la sesión de la Comisión Permanente Nacional, se le presentó, en el caso donde se registraron 3 o más precandidatos tres propuestas, en las que se registraron 2 precandidatos, dos propuestas, y en los que el registro fue único, solamente el registro presentado. Lo anterior de conformidad con el dictamen presentado por la Coordinación General Jurídica, por instrucciones de la Secretaría General de este Instituto Político, por lo que en el presente, solamente se advierten los candidatos designados por la Comisión Permanente Nacional.

De este modo, la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal, se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que reguló el procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad."

Por lo anterior, contrario a las manifestaciones genéricas que realizan los actores, si existe el señalamiento de los articulados en los que la responsable se basó para determinar su actuar, así como los elementos que fueron tomados en cuenta para decantarse por una determinada candidatura, razonamientos lógico-jurídicos que la autoridad tomó en cuenta y que no son combatidos por los actores, de ahí que se considere **INFUNDADO** el agravio en cuestión.

Es incongruente la autoridad responsable, ya que jamás dice quienes integran las citadas ternas señaladas, tampoco hubo una valoración de las citadas ternas, ya que por lo menos ellas deberían de estar reflejadas en el dictamen respectivo, sin que acontezca en la especie, por lo que se viola el principio de certeza.

Sin embargo la autoridad responsable manifiesta de manera incongruente lo siguiente:

Como se puede advertir, contrario a lo manifestado por los actores, la invitación que se hiciera para participar en el proceso de selección de candidatos a regidores, establece los pasos que se debían realizar para llevar a cabo el proceso de *designación*, en el que se consideró una sola etapa en la que los aspirantes acuden al Comité Directivo Estatal a presentar su registro sin que sea parte del proceso el llamar a los actores a una entrevista; lo cual se robustece con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que hace mención de la diferencia existente entre la designación de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, frente a la designación de regidores por el principio de representación proporcional.

A lo anterior queremos precisar que las designaciones de la autoridad responsable no deben ser arbitrarias, ni mucho menos pueden ir en contra de los principios rectores de la función electoral, ya que en el caso de la

aplicarse ninguna regla que dote de certeza, es decir, al referirse que la Comisión encargada de designar podía llegar a la entrevista, valoración curricular o inclusive encuesta, pero no dejar en estado de indefensión al participante, sin que se tomará en cuenta alguno de esos parámetros para designar, porque de lo contrario se estaría violentando los principios referidos, sin embargo, solicito a ese H. Tribunal que haga una interpretación conforme a nuestra Constitución de dicho precepto contenido en el punto 5 del capítulo de designación del invitación a la candidatura controvertida.

La responsable dice:

Por lo anterior, contrario a lo que sostienen los actores, de la Invitación incluida en las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el documento identificado con la clave SG/75/2017, y la respectiva *fe de erratas*, se advierte que solo se contempló para la *designación* de candidatos, la presentación de la documentación ante el Comité Directivo Estatal, de manera posterior, sería analizado el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, para posteriormente realizar una valoración de los perfiles y determinar los candidatos a elegir; procedimiento de selección de candidatos que no se advierte haya sido controvertido, de ahí que no asiste la razón a los actores cuando aducen que se les dejó en estado de indefensión ante la falta de llamado a entrevista, debido a que, ellos conocieron y decidieron sujetarse a las reglas que se preveían para la selección de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional mediante el sistema de *designación*, por lo que se considera **INFUNDADA** la materia de disenso.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no se puede arribar a la conclusión de que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, porque, de persistir dicho acto se estarían violando mis derechos político-electorales del ciudadano, y dejándome en estado de indefensión, sin saber de manera clara las razones por la que no fui electo como candidato a la citada regiduría. Sin embargo las reglas no son arbitrarias como lo quiere mostrar en esta resolución impugnada la autoridad responsable, pues como lo mencionamos estas deben ser claras y dar certeza al proceso electivo, lo que no ocurrió en la especie, motivos suficientes para revocar el acto reclamado.

En virtud de lo cual se siguen violando los siguientes preceptos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO

” Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
 (...)

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: (...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
 (...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

Artículo 116 fracción IV:

a) en el ejercicio de la función electoral, al cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) que fijen las bases y requisitos para que en las elecciones de los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser botados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)".

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Se evidencia de los artículos constitucionales transcritos que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el propio Estado es parte.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los propios tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**, de modo que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad., siendo en este caso los derechos que tienen las mujeres, la paridad de género, en base a los criterios sustentados por los máximos órganos electorales del país.

Por otro lado los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen no sólo obligaciones negativas o de abstención, **sino también positivas de garantizar el goce y ejercicio de los derechos** y, en su caso, de **ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA HACERLOS EFECTIVOS AUN EN CIERTAS CONDICIONES.**

Al efecto, el Tribunal Interamericano señaló:

Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención **protege el derecho a ser elegido**, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual, se deben adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio.

La Corte Interamericana en lo tocante al contenido del artículo 23, de la Convención Americana, referente al sufragio pasivo en elecciones periódicas y auténticas, sostuvo que debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, no sólo en su contenido político.

En el tenor apuntado, cobra relevancia la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, en la que se estableció en el artículo 1o de la Ley Fundamental, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (**principio pro persona**).

El principio pro persona es un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción.

Ahora bien para salvaguardar como bien jurídico la preservación del principio de **equidad, igualdad** entre los contendientes en todo proceso electoral interno debe **salvaguardarse en todas las etapas del proceso interno**.

Asimismo, el requisito en comento tiene como fin preservar el **principio de imparcialidad** previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en los procesos electorales prevalezcan condiciones que garanticen la realización de **elecciones en igualdad de oportunidades, así como la neutralidad** de quienes aspiren a un cargo público de elección popular. Lo que desde luego no acontece en la especie, pues se advierte del acto reclamado, que fui tratado de manera discriminada, al no decirme el porque mi perfil no cumple con la supuesta estrategia electoral.

El artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental reconoce el derecho del ciudadano, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derecho político-electorales del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical del precepto invocado, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

También ha señalado que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", ya que pueden

contendientes en vulneración a los principios de certeza, equidad e imparcialidad, en todo Proceso Electoral interno.

Es así como no solo nuestra ley Fundamental, sino los convencionalismos internacionales a que hago referencia, garantizan que la contienda electoral interna deba ser en condiciones de igualdad, lo que, como mencione no está ocurriendo en la especie.

EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL: DE LA COMISIÓN DE VENECIA.

En Este Sentido, es decir en el marco del Derecho Internacional el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Dicho ordenamiento legal: *El Código de buenas prácticas en materia electoral: de la Comisión de Venecia*, busca extender las prerrogativas **ciudadanas** tratando de que sus **limitaciones sean mínimas** Por ello, establece que las restricciones a los derechos de votar y ser votado deben ser con relación a condiciones de incapacidad evidente o de condena criminal derivada de violaciones graves a la ley Inclusive señala que estas restricciones solo pueden ser impuestas por decisión expresa de un tribunal o corte competente.

El Código también promueve la igualdad en el sufragio como un principio fundamental.

Entre sus directrices establece estándares precisamente sobre las "buenas prácticas en materia electoral" se desprende:

2.3. Igualdad de oportunidades

- a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos. Ello implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:
 - i. la campaña electoral;
 - ii. la cobertura por los medios, en particular los medios públicos;
 - iii. la financiación pública de los partidos y campañas.

En este contexto y bajo la premisa mayor de salvaguardar los principios rectores del Instituto Nacional Electoral de certeza, objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad que debe observar en las funciones que tiene encomendadas, es que causa agravio y es susceptible de reproche la actuación de la responsable durante el proceso electoral interno.

De igual forma violenta el debido proceso, ya que no se nos llamó o se nos dio derecho de audiencia para ser escuchado por la responsable, y aun para conocer en su caso los mecanismos de calificación de la supuesta estrategia electoral, conculcando así el artículo 17 de la Carta Magna.

Finalmente violenta lo preceptuado en el artículo 41 de nuestra Ley Suprema, por no ceñir su actuar a los principios rectores de la función electoral, es decir, los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Ya que, la autoridad responsable dejó de observar en todo momento, que al no establecer los parámetros que se ocuparon para elegir a los candidatos a ediles, al no establecer de manera certera y clara, que factores influyeron para allegarse a la decisión de la que nos dolemos, se debió ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la reposición del procedimiento respectivo de designación de candidatos en dicho municipio, a fin de que su actuar sea apegada a los principios rectores de la función electoral.

Por lo que, a todas luces la responsable violó lo que establece los **artículos 3, 4 (capítulo tercero) y 8 (del capítulo 4)** de la invitación de designación de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz dentro del proceso electoral 2016-2017, al no tomar en cuenta lo que establecen:

3.- La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional podrá tomar en cuenta, sin que esto sea un elemento único ni determinante la trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio que se trate.

4.- De igual forma, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, podrá acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dicho mecanismos tendrán la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes a regidurías. Lo anterior, en los municipios donde así lo determine la Comisión Permanente del Consejo Estatal en el Estado de Veracruz.

8.- Las propuestas de ternas que realicen las comisiones permanentes de los consejos estatales en términos del artículo 102 párrafo 5 inciso b) de los Estatutos, por economía procesal y derivado de los plazos impuestos por las autoridades electorales locales, deberán ser acompañados por cuatro registros adicionales, en orden de prelación de registros, complementada, en su caso, con propuestas no registradas a efectos de completar las siete propuestas establecidas en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas al Cargo de Elección Popular.

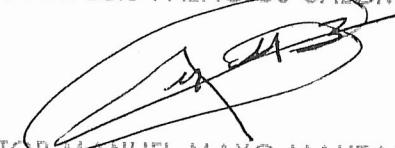
Los argumentos expuestos son motivos suficientes para revocar el acto reclamado, y tutelar mis derechos político electorales que tengo como ciudadano. Y ordenar a la responsable la reposición del aludido procedimiento de designación realizando una valoración de los elementos señalados en la invitación respectiva, en la que participemos los suscritos, junto con los designados ilegalmente como candidatos a dichos cargos públicos, **ya que soy el único que he mostrado el interés legítimo de participar en dichos cargos.**

Protestamos lo necesario.

28 abril a 28 de abril de 2017.



VÍCTOR LUIS PALACIOS SALOMÓN



VÍCTOR MANUEL MAYO MANZANILLA